

BOLETIN



OFICIAL

DE CEUTA

MIÉRCOLES 6 DE MARZO DE 1930

SE PUBLICA LOS JUEVES

476

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los Jueves a las 12.

478

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

479

Junta de Abastos de Ceuta

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

IDEM DE OFICINA: De 18 a 20 los lunes y jueves.

480

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

228

López Bueno Manuel, hijo de Manuel y de María, natural de Cartagena, provincia de Murcia, de estado soltero, profesión camarero, de treinta y dos años de edad, estatura un metro seiscientos treinta milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Ceuta provincia de Cadiz, reclamado por desertión, comparecerá en el término de treinta días a contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en el «Boletín Oficial» de Ceuta ante el señor Juez Instructor de la Legión don Florencio Rodríguez Valdés Molon, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Ceuta 28 de febrero de 1930.—El teniente juez instructor, Florencio R. Valdés.

824

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de primera citación del día 20 de Febrero de 1930.

EXTRACTO: Presidencia accidental de don José Ibañez Canto, Vicepresidente segundo; Concurren: don Germán Luño Mainar, don Federico Socasau Pons, don Demetrio Casares Vázquez y don Manuel Martínez Tonda, el último en concepto de Vicepresidente suplente.

Se abre la sesión a las doce horas, aprobándose el acta anterior.

ACUERDOS

1. Prestar cumplimiento a disposiciones oficiales.
2. Desestimar escrito de Juan Carrillo Justicia, que solicitaba autorización para establecer una parada de autos en la calle Gómez Pulido.
3. Elevar a definitiva la adjudicación provisional efectuada de designación de un Gestor para el cobro de los arbitrios por introducción de artículos de comer, beber y arder, facultándose a la presidencia para que firme la correspondiente escritura.

4. Quedar enterada del balance de las operaciones de contabilidad en el mes de enero último.

5. Autorizar a Antonio Gómez, para construir dos viviendas en el Pasaje de Recreo.

6. Prestar aprobación a la línea y resante dada al solar número 3 de la calle Sevilla, propiedad de don Julián Francisco de las Heras, desestimándose la ba a que solicita en el padrón de solares.

7. Desestimar escrito de don Julian Francisco de las Heras, que solicitaba se declarase exento del pago de arb trios sobre solares el terreno que posee en el Recinto Sur, esquina a la calle del Molino.

8. Aceptar la transferencia que del crédito que existe en esta Junta, a favor de don José Mollá, como contratista de las obras de saneamiento de las barriadas del Campo exterior, hace a favor de don Jacob A. Benasayag.

9. Conceder dos pagas en concepto de anticipo reintegrable a un guardia municipal.

10. Quedar enterada de telegrama en que el Exce lentísimo señor Presidenté del Consejo de Ministros, agradece la felicitación que le dirigiera la Corporación municipal.

11. Quedar enterada de partes dados por el mé dico director de la Institución «Gota de Leche».

12. Telegrafiar al señor Coronel Jefe de Estado Mayor de la Alta Comisaria de España en Marruecos, significándole el sentimiento de la Corporación por su ausencia del cargo en que siempre trabajó en benefi cio de esta ciudad.

13. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas correspondientes a ambos presupuestos.

14. Prestar aprobación a la propuesta de gratifica ciones al personal que ha intervenido en las operacio nes de quintas.

15. Prestar aprobación al presupuesto formulado para las obras que son necesarias realizar en las pro ximidades de la Mezquita para la instalación de una parada de autobuses, facultar a la Presidencia para que lleve a efecto la ejecución de las obras.

16. Conceder una subvención de mil pesetas al Pa tronato de la Santa Real Casa de Misericordia, para ayuda de las obras en el edificio conocido por el Asilo.

17. Dirigirse al señor Director del Periódico A B C para que manifieste, el nombre de los firmantes de la información publicada en su periódico, en su edi ción de 16 del actual, sobre esta Junta, y para que por los mismos, se rectifiquen los erróneos conceptós del mismo, y caso contrario, entablar la acción criminal co rrespondiente.

Levantándose la sesión a las trece y quince horas.

Ceuta 22 de febrero de 1930.

El Secretario,
ALFREDO MECA

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Abdelat Ben Edir Essuessi por lesiones se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue, con el número 388 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta cuatro de febrero de 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, fallo que debo condenar y condeno a Abdelat Ben Edir Es suessi, a la pena de cinco días de arresto y costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de Ceuta». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Mariano Arques—rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el señor Juez.—El juez, Mariano Arques.—El secretario, José López.

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Victoriano Hernández y Nemesio Camarero, por riña y escándalo y lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispo sitiva es como sigue; con el núm. 576 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta 4 de febrero 1930.—El Tri bunal municipal habiendo visto las presentes diligen cias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, pe la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, fallo que debo condenar y condeno a Nemesio Camarero Pardo a la pena de quince pesetas de multa y costas. de costas.

Not ficándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Mariano Arques—rubricado—. La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la Gaceta de Madrid y sirva de notifica ción al condenado expido el presente visado por el se ñor Juez.—El juez Mariano Arques.—El secretario, Jo sé López.

888

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado Rosario Ponce Martínez, sobre malos tratos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; en el juicio número 555 del 1929:

SENTENCIA.—Ceuta 4 de febrero 1930. — El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra la denunciada, Fallo que debo condenar y condeno a Rosario Ponce Martin, a la pena de diez pesetas de multa y pago de costas.

Notif cándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial de esta plaza. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Mariano Arques —rubricado.—La anterior sentencia fuè leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la Gaceta de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el señor Juez.—El juez, Mariano Arques.—El secretario José López.

884

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra José Trujillo Velasco por lesiones se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; en el juicio número 658 de 1929:

SENTENCIA.— Ceuta cuatro de febrero de 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, José Trujillo Velasco, fallo que debo absolver y absuelvo a José Trujillo Velasco de la denuncia presentada contra el mismo declarando de oficio las costas, y para que llegué a conocimiento del perjudicado.

Notificándose la presente por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta plaza. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Mariano Arques, rubricado.—La anterior sentencia fuè leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez. El Juez, Mariano Arques.—El Secretario, José Lopez.

885

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Antonio Perez Ramos é Isabel Moreno Jimenez, por escándalo, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; en el juicio número 417 de 1929:

SENTENCIA.— Ceuta cuatro de febrero de 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado.

Fallo que debo condenar y condeno a Antonia Perez Ramos y a Isabel Moreno Jimenez a la pena de diez pesetas de multa a cada una y pago de costas por mitad.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de Ceuta». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Mariano Arques, rubricado. La anterior sentencia fuè leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez.—El Juez, Mariano Arques.—El Secretario Jose Lopez.

886

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Victoriano Hernández y Nemesio Camarero por riña y lesiones y escándalo se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; con el número 576 de 1929.

SENTENCIA.— Ceuta cuatro de febrero de 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, fallo que debo condenar y condeno a Victoriano Hernández Gómez a la pena de cuarenta pesetas de multa y costas

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de Ceuta». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Mariano Arques. Rubricado.

La anterior sentencia fuè leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez.—El Juez, Mariano Arques.—El Secretario, Jose Lopez.

837

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Antonio López Martín por hurto se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue, en el juicio número 380 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta cuatro de febrero 1930.—

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado Antonio López Martín. Fallo que debo condenar y condeno a Antonio López Martín a la pena de quince días de arresto e indemnización de quince pesetas a Juan Morón Martínez y pago de costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de esta plaza. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Mariano Arques—rubricado.— La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el señor Juez. El juez Mariano Arques.— El secretario José López.

826

Presidencia del Consejo de Ministros

Real Decreto-Ley

Núm. 539

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Ministerio de Estado, con el mismo carácter, facultades y atribuciones que le correspondían al ser incorporado a la Presidencia del Consejo de Ministros por el Real decreto ley de 3 de Noviembre de 1928, y se reorganizarán en dicho Departamento los servicios y Centros que dependen actualmente de la Secretaría general de Asuntos Exteriores

Artículo 2.º Se restablece el cargo de Ministro de Estado.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda introducirá en los créditos presupuestos las modificaciones necesarias para la ejecución del presente Real decreto-ley, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros Dámaso Berenguer Fusté.

827

REAL ORDEN

Núm. 65

Ilmos. Sres.: A propuesta del Presidente de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, con el fin de completar los trabajos de estadística de aparatos receptores de radiodifusión y para que todos los interesados dispongan con amplitud de tiempo hábil para realizar el pago de la actual cuota anual por licencia para uso de aparato radioreceptor particular.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue el plazo voluntario para la adquisición de dichas licencias determinado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Diciembre de 1929 (Gaceta núm. 341), hasta el 1.º de Mayo del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1930.

BERENGUER

Señores Presidente de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación y Director general de Comunicaciones.

828

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Manuel Carreras, por hurto se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue, con el número 256 de 1829.

SENTENCIA.—Ceuta cuatro de febrero 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, fallo que debo condenar y condeno a Manuel Carreras Espinosa a la pena de quince días de arresto y costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Mariano Arques—rubricado.— La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su

inserción en la Gaceta de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el señor Juez.—El juez Mariano Arques.—El secretario, José López.

828

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Número 167

Excelentísimo Sr.: El Real decreto de 19 de febrero de 1924, aprobando el Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, establece, en el artículo 19, la obligación de realizar nuevo registro cuando cambie la composición del fármaco o varíe algún detalle de los que integran el registro efectuado.

A título de aclaración para resolver interpretaciones, no siempre exactas, de ese artículo mencionado, por parte de algunos productores.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que es inexcusable realizar nuevo registro de las especialidades farmacéuticas, sueros, va unas, productos opoterápicos, sustitutivos de la lactancia materna y desinfectantes, cuando la variación se refiera al nombre, composición o precio de venta al público.

Cuando las variaciones se refieran a otros detalles, deba ponerse en conocimiento de este Ministerio en instancia suscita por los interesados, dejando la resolución a juicio del mismo.

En el caso de las especialidades extranjeras, continúa en vigor lo dispuesto respecto a la consignación en sus envases del precio de venta, ajustándose, por lo demás, a lo dispuesto.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1930.

MARZO

Señor Director del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Têxicos.

852

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

Número 104

Ilmo. Sr.: Vista la difusión alcanzada en algunos países por la Psitacosis, enfermedad de los loros y familias afines, que por ser transmisible a la especie hu-

mana, ha ocasionado víctimas en el extranjero, y accediendo a lo solicitado por el ministerio de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se prohíba temporalmente la importación en España de loros y otras aves de la misma familia receptibles a la Psitacosis; debiendo los inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de las Aduanas adoptar las medidas adecuadas para el más exacto cumplimiento de esta disposición

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.

W A I S

Señor Director general de Agricultura.

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL DECRETO

Número 300

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Eduardo Aunós Perez.

Reglamento General del Régimen Obligatorio del Seguro de Maternidad.

CAPITULO PRIMERO

Fines

Artículo 1. El Seguro de Maternidad establecido por Real decreto-ley número 938, de 22 de Marzo de 1929, es un Seguro social obligatorio que tiene los fines siguientes:

- Garantizar a la asegurada la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto, y cuando con ocasión de u otro lo necesitare;
- Garantizarle los recursos necesarios para que pueda cesar en su trabajo antes y despues del parto, y
- Fomentar la creación y sostenimiento de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia.

CAPITULO II.

Beneficiarias del Seguro.

Art. 2. Serán obligatoriamente afiliadas, con derecho a los beneficios de este Seguro, cualesquiera que sean

su nacionalidad y estado civil, las mujeres que reúnan las condiciones siguientes:

1. Estar inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, o sujetas al mismo, conforme a sus disposiciones; y, por consiguiente:

a) Ser asalariadas, y

b) Tener por remuneración de trabajo un ingreso que por todos conceptos no exceda de la cantidad requerida para ser inscrita en el Régimen obligatorio de Retiro obrero.

2. Tener cumplido los diez y seis años y no haber cumplido los cincuenta.

Art. 3. Se entienden por asalariadas para los efectos de este Reglamento, las que trabajan por salario o sueldo; y por lo tanto:

1. Todas las obreras y empleadas, cualquiera que sea la clase de su trabajo en establecimiento industrial, sanitario, mercantil o agrícola, y la forma de su remuneración, con excepción de las del servicio exclusivamente doméstico.

2. Las trabajadoras a domicilio y las destajistas.

3. Las obreras y empleadas en despachos y oficinas de las Asociaciones y Sociedades y entidades de todo orden, aunque el objeto de su actividad total o parcial no sea la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público, benéfico o social.

4. Las obreras y empleadas de Diputaciones, Ayuntamiento o instituciones oficialmente autónomas, sujetas al Régimen obligatorio del Retiro obrero.

5. Las que, sin ser propiamente obreras ni empleadas prestan en cualquiera de los grupos anteriores un servicio habitual de carácter intelectual por obligación contratada por nombramiento o por contrato escrito o verbal.

Art. 4. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras cuidarán de la formación y conservación del censo de las obreras y empleadas inscritas en el régimen legal de Retiro obrero obligatorio, y por tanto, de las posibles beneficiarias de este Seguro.

Igualmente procurarán tener el censo de las que por razón de edad no tienen obligación de cotizar, pero sí derecho a los beneficios del Seguro.

Art. 5. A cada una de las aseguradas, se le entregará gratuitamente por la entidad aseguradora, una libreta, que tendrá el carácter de documento de identidad, para el Seguro, según modelo aprobado por el Instituto y que pueda comprender:

1. La expresión de sus derechos en el Seguro de maternidad.

2. La enumeración de sus deberes.

3. La mención de los servicios que se le presten.

4. Las observaciones de las Visitadoras y de los Inspectores.

Cuando por cualquier causa haya de expedirse un duplicado de la libreta, la interesada abonará su importe.

CAPITULO III.

Beneficios

Art. 6. Las inscritas en este Seguro, tendrán derecho a los siguientes beneficios conforme a las condiciones establecidas en este Reglamento:

1. A asistencia gratuita de Matrona, Médico y farmacia.

2. A la indemnización que corresponda por razón del descanso.

3. A la utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que puedan ponerse a su disposición.

4. A un subsidio cuando lacte a su hijo.

5. A una indemnización extraordinaria en casos especiales como el de una enfermedad persistente del hijo, una operación quirúrgica a la madre o de enfermedad derivada del parto, un parto múltiple o un parto forzoso de la madre, que exceda de las seis semanas de descanso legal, y al que el parto dió ocasión.

1. Servicios de carácter sanitario.

Art. 7. En armonía con el Decreto-ley de 22 de Marzo de 1929, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, del mismo, se reconoce a las beneficiarias de este Seguro, derecho a los siguientes servicios facultativos:

De la Matrona.—Tendrán derecho: a) A su asistencia en los partos normales, incluyendo en ella la aplicación gratuita de inyecciones y demás servicios que el Médico le encomiende; b) A que sirva de auxiliar al Médico en los partos anormales o dictóricos, y c) A todos los servicios normales de asistencia, consejo y vigilancia que se le encomendaren.

Del Médico.—Tendrá derecho: a) Al reconocimiento durante la gestación; b) A su asistencia en los partos distócicos; c) A su asistencia en las incidencias patológicas a que diese lugar la gestación; d) A su asistencia en las incidencias patológicas que durante las seis semanas de descanso obligatorio posteriores al parto, sufrieran la madre y el hijo; e) A los asesoramientos o consejos que crea necesarios o convenientes para conservar la vida y la salud de la madre y del hijo, y f) Eventualmente, cuando exista el Fondo de Indemnizaciones especiales y su cuantía lo consienta, a que sea asistido el hijo de la beneficiaria del Seguro en las enfermedades que persistieran, pasadas las seis semanas del descanso, hasta los seis meses después del parto; y a las operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del mismo.

Del farmacéutico.—Tendrán derecho: a) Al material de asistencia que suele emplearse como necesario de previsión razonable en los partos; b) A las medicinas que mediante receta (quedan excluidos los específicos) prescriba el Médico al asistir a la beneficiaria en la gestación, parto y puerpério, y c) A los análisis corrientes.

Art. 8. La simple presentación de la libreta a la Ma

trona o al Médico, o la de la receta en la farmacia igualmente designada, bastará para la prestación de estos servicios.

Art. 9. Para hacer efectivos estos derechos, basta a la beneficiaria: a) Haber sido reconocida y asesorada facultativamente, a ser posible, por un Médico especializado, al sentirse en cinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores a parto; b) Haber pagado la cuota o cuotas correspondientes al trimestre o trimestres en que hubiere trabajado, y c) No trabajar en los días reglamentario.

Art. 10. 1. Para facilitar la asistencia facultativa a que se refieren los artículos anteriores, y precisar el procedimiento de prestarla, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procurarán concertar estos servicios con los Colegios Médicos y Farmacéuticos y con las Organizaciones de Matronas.

2. Si por cualquier motivo, el concierto con los Colegios de Médicos no fuera posible, las mismas entidades aseguradoras procurarán utilizar los servicios de los Tocólogos municipales, a que se refiere la Real orden de 11 de Diciembre de 1928.

3. Si no fuera posible establecer esos concertos, dichas entidades concertarán individualmente el servicio, designarán así el personal facultativo suficiente y publicarán las condiciones en que habrán de prestar esa asistencia.

4. En todas las localidades donde los facultativos de cada clase con los cuales se haya concertado sean varios, la beneficiaria podrá elegir entre ellos.

Solo cuando esta libre elección frustre los fines del Seguro desprestando o perturbando los servicios, podrá ser limitada o suprimida, mediante la oportuna modificación del concierto con los facultativos a que se refiere. Pero esta limitación o supresión no podrá ser acordada sino por el órgano adecuada del Instituto, previo informe de la Caja colaboradora respectiva.

Art. 11 En los concertos que las entidades aseguradoras celebren con las organizaciones de facultativos o con éstos individualmente, se determinará con toda la claridad posible:

1. Las clases y el procedimiento de la asistencia que han de prestar que no esté ya determinada en este Reglamento.

2. Las diversas tarifas de remuneración según el número de servicios y la densidad de la población.

3 El procedimiento de remuneración al personal que preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlo cae sobre las entidades aseguradoras o en su caso, sobre las Mutualidades, Sociedades de Socorros Mútuos o demás entidades declaradas coadyuvantes del Seguro de maternidad.

Art. 12. Cuando sea la entidad aseguradora la que pague estos servicios, podrá hacerlo directamente o por medio de la entidad cooperadora local de este Seguro, mediante las formalidades que se establezcan.

Art. 13. La Matrona cobrará lo mismo en los partos normales de su exclusiva asistencia que en los distóci-

cos, en que sólo será un mero auxiliar del Médico, incluso en los casos en los que el parto distócico sea tratado en una clínica y, en general, fuera del domicilio de la parturienta.

Art. 14. La Matrona reclamará la asistencia del Médico, no sólo cuando se presente anormal o distócico el parto, sino cuando al reconocer a la gestante vea seguridad o posibilidad de una anomalía cualquiera. En caso comunicará al Médico las observaciones que hasta el momento hubiere hecho. El Médico, a su vez, le dará las instrucciones que puedan ayudarla al mayor acierto en la función que le corresponde.

Art. 15. Las entidades aseguradoras deberán oír a los Médicos acerca de las condiciones de capacidad, moralidad y diligencia de las Matronas que han de prestar sus servicios a las beneficiarias de este seguro.

Art. 16. El Seguro de maternidad garantiza para sus beneficiarias la asistencia del Médico durante la gestación y el puerperio, pero sólo en aquellos casos en los que la indisposición de la asegurada sea una insidencia o una consecuencia de esta gestación o puerperio. En las que no tengan ese origen, ni las beneficiarias podrán solicitar su asistencia, sino pagándola, ellas; ni el médico estará obligado a prestarsela en virtud del compromiso que tenga con la entidad aseguradora. Esta, por su parte no estará obligada a pagarla.

Art. 17. 1. Reducida de ese modo la asistencia médica, al determinarse las tarifas de remuneración, de ese servicio podrá englobarse en la remuneración del parto distócico la que pudiera corresponder por la asistencia a la beneficiaria durante la gestación y el puerperio en los casos concretos a que el artículo anterior se refiere.

2. Cuando exista el Fondo de indemnizaciones especiales, a que se refiere el artículo 12 del Real decreto de 22 de Marzo de 1929, aumentarán las funciones del Médico y se determinará por el procedimiento reglamentario el aumento de su remuneración.

Art. 18. En las grandes poblaciones, y especialmente donde haya gran número de beneficiarias, los Médicos que presten la asistencia, de acuerdo con la entidad aseguradora, podrán separar la función de asistir al parto distócico de todas las demás formas de asistencia médica prevista en este Reglamento. En ese caso se encargará del tratamiento del parto distócico a un escalifcado. En el concierto indicado, se determinará la remuneración que a cada uno corresponda.

2. No se utilizará una clínica, sala de partos distócicos o Maternidad que los Ayuntamientos, Diputaciones o Cabildos insulares y sus Mancomunidades, puedan poner a disposición de las obreras beneficiarias de este Seguro, sino previo informe de la Inspección médica de la entidad aseguradora.

3. Mientras el régimen de Seguro de maternidad no tenga estos servicios o no los reciba de los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares o Beneficencia pública o particular, la entidad aseguradora podrá concertarlo con clínicas de partos e instituciones análogas

en la medida en que los recursos a estos destinados lo consientan los Médicos del seguro ser temerario tratar el parto distócico en el domicilio de la paciente, dada su especial gravedad.

Art. 19. 1. Los farmacéuticos, que presten el servicio de farmacia a las beneficiarias de este Seguro, lo dispensarán únicamente, mediante receta del Médico del Seguro.

2. La determinación del material farmacéutico necesario para el parto, se hará previo informe de la Sociedad Ginecológica Española y la Real Academia de Medicina; y el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con sus Cajas colaboradoras, decidirá si el interés de las beneficiarias del Seguro, aconseja dejar la provisión de dicho material a la libre concurrencia o a una centralización nacional, o por territorios de Cajas.

El material farmacéutico sobrante en cada parto, será recogido por el facultativo correspondiente en la forma y condiciones que se pacten.

Atr. 20. Cuando el Médico, la Matrona o el Farmacéutico presten a la beneficiaria, un servicio que estén obligados a prestarle, o por pertenecer ella a la Beneficencia municipal, o por haberlo pagado ya, según el sistema de "iguales", las interesadas o el Médico lo declarará así a la entidad cooperadora local, y en su defecto a la entidad aseguradora correspondiente. En esos casos, la cantidad asignada por dicho servicio, será atribuida y entregada a la beneficiaria para aumentar su indemnización o para que descansen mayor número de días.

La entidad cooperadora llevará un Registro de las beneficiarias que se encuentren en este caso.

Art. 21 Cualquiera que sea el parto que se concierte con las organizaciones o con los individuos de las profesiones sanitarias, será entidad aseguradora la que haga los nombramientos, y la que responda del pago de sus honorarios, salvo la excepción prevista en el apartado 3, del artículo 11.

Atr. 22. Mientras la entidad aseguradora no tenga organizado por sí misma el servicio, podrá prestarlo por medio de las entidades cooperadoras, que cuidarán de sufragarlo, respetando los convenios con las entidades facultativas.

La entidad aseguradora abonará lo gastado, según esté pactado, a la entidad cooperadora.

II. De la indemnización por descanso.

Art. 23. Además de la asistencia sanitaria a que los artículos anteriores se refieren, durante el reposo legal anterior y posterior, al parto que se prescribe en el artículo 27, la beneficiaria recibirá una indemnización por interrupción en el trabajo y para atender a su manutención y a la de su hijo.

2. La indemnización en cada parto, estará constituida por la cantidad de 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de maternidad, que por la beneficiaria se haya satisfecho, dentro de los tres años anteriores a su primera semana de reposo, cualquiera que sea el número

de partos de la asegurada durante ese periodo de tiempo.

Art. 24. 1. No obstante lo dicho en el artículo anterior, en el periodo de transición de los tres años que sigan a la implantación de este seguro, el Estado contribuirá en cada caso, con carácter extraordinario, con la cantidad indispensable para que cada beneficiaria reciba hasta completar en conjunto una indemnización correspondiente al pago de seis cuotas trimestrales, cualquiera que sea el número de ellas, que la beneficiaria hubiere satisfecho.

2. La concesión de esta bonificación suplementaria, está condicionada por las siguientes normas:

1. Que la aseguradora, reúna las condiciones reglamentarias para ser beneficiaria.

2. Que la asegurada no haya llegado a satisfacer un mínimo de seis cuotas, a causa de no haber trabajado el tiempo necesario para satisfacerla.

3. Que la asegurada no tendrá derecho a esta bonificación supletoria, si la insuficiencia de cotización fuere debida a incumplimiento de la obligación de cotizar.

4. Que el gasto para esta aportación complementaria y transitoria no pueda pasar de 500.000 pesetas en el primer año de la implantación del Seguro.

La cifra máxima de este gasto en el segundo y tercer año, se fijará por el Gobierno, en vista de la experiencia del año anterior.

Art. 25. Para tener derecho a dicha indemnización por el descanso legal, se requiere:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en Seguro de maternidad, por lo menos diez y ocho meses antes del parto.

b) Que esté al corriente de sus cuotas del Seguro de maternidad, o sea que haya pagado las cuotas correspondientes a los trimestres en que haya trabajado;

c) Que, a ser posible, al sentirse en cinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto, sea reconocida y asesorada facultativamente. No será obligatoria esta condición, si para la omisión del reconocimiento, hubo imposibilidad razonable no atribuible a las beneficiarias, a juicio de la entidad cooperadora o de quien haga sus veces;

d) Que justifique que utilizó la asistencia facultativa que hubiere tenido a su disposición, que descansó en el periodo de reposo legal, y que veló por la vida de su hijo. Esta justificación se hará semanalmente, mediante certificación de la Visitadora, y en su defecto, de la Matrona, con el visto bueno del Presidente de la entidad cooperadora local, y en su defecto, por el Alcalde o el Párroco, dejando siempre a salvo los deberes y derechos de la inspección médica.

Art. 26. La obrera inscrita en el régimen de Retiro obrero obligatorio, al entrar en vigor el Seguro de maternidad, y para la cual se haya cotizado normalmente, tendrá derecho a que se le compute el tiempo de su inscripción en el régimen de Retiro obrero anterior a la implantación del Seguro de maternidad, como tiempo de inscripción de este seguro, a los efectos de poder obtener

ner los beneficios de indemnización por descanso legal.

Art. 27. 1. La beneficiaria tiene obligación de descansar las seis semanas posteriores al parto. Tiene igualmente el derecho a descansar hasta seis semanas inmediatamente antes del parto. En uno y otro caso tendrá derecho a la indemnización reglamentaria.

2. Para reconocerle el derecho a descansar antes del parto, y a su correspondiente indemnización, bastará una certificación del Médico, o de la Matrona del Seguro de maternidad, avalada con arreglo al art. 49, en el que declare que prevé que el parto sobrevendrá probablemente dentro de ese periodo.

La equivocación del Médico o de la Matrona en esa previsión, no dará lugar a restitución de las cantidades indebidamente satisfechas, a no ser que pruebe que en la certificación, se hubiera cometido falsedad.

Art. 28. Se entenderá por descanso legal, la cesación durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, de todo trabajo, que, a juicio del Médico o de la Matrona, pueda ejercer influencia nociva sobre el parto, sobre la madre y el hijo, y desde luego:

a) La cesación temporal en el trabajo a que habitualmente se dedicaba en el establecimiento industrial, mercantil o agrícola, en la oficina o en su propio domicilio.

b) La cesación, igualmente temporal de trabajos y esfuerzos análogamente nocivos en otro establecimiento, o de índole distinta a la habitual.

Art. 29. 1. La indemnización será proporcional al número de cuotas trimestrales, satisfechas en los tres años anteriores a la primera semana de reposo legal, próxima al parto; es una cantidad fija en cada caso, y, por tanto, será mayor o menor, según sea mayor o menor el número de semanas, en que la beneficiaria descansa antes del parto.

2. Siendo el peligro del trabajo, tanto mayor, cuanto mas próximo está al parto, la beneficiaria no podrá descansar antes de él, la semana o semanas que quiera, dentro de las seis a que tiene derecho, sino que, en el caso de optar por no descansar todo el periodo de las seis semanas, deberá elegir para su descanso las mas próximas al parto. Una vez comenzado el descanso, no podrá volver al trabajo, hasta que esté terminado el reposo legal.

Art. 30. En virtud de lo dispuesto en el artículo 24, número primero, durante el primer trienio de este Seguro, la beneficiaria, recibirá del Estado una bonificación que le asegure hasta 90 pesetas para indemnización por descanso, cualquiera que sea el número de las cuotas que hubiere satisfecho, con las condiciones en dicho artículo determinadas.

Por el descanso durante las seis semanas de plazo obligatorio, recibirá por cada día, como indemnización por vía de trabajo perdido, 2'50 pesetas. Durante el primer trienio, esa cantidad señalará el mínimo de indemnización por descanso y día de trabajo. Si por prescripción médica, descansa una o dos semanas inmediatamente anteriores al parto, en esa misma proporción podrá reducirse el descanso obligatorio posterior al

alumbramiento, a fin de que reciba el indicado mínimo de indemnización, al menos en los días laborables de seis semanas.

Art. 31. Las beneficiarias que, por tener buen salario o sueldo, o por otro motivo cualquiera, puedan y deseen aumentar la cuantía de su indemnización, pueden hacerlo, mediante imposiciones voluntarias, o ingresando, o continuando a este fin en una Sociedad de socorros mutuos o Mutualidad.

III.—De las Obras protectoras de la maternidad y de la infancia.

Art. 32. 1. La beneficiaria tendrá derecho a la utilización gratuita de las Obras de protección a la maternidad y a la infancia, que por iniciativa de las entidades administradoras de este seguro, se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio.

2. Esas Obras procurarán, en general, prestaciones de carácter preventivo, a fin de evitar la mortalidad y la morbilidad, de la madre y de su hijo.

a) Enseñando a las madres, los cuidados y prácticas convenientes, a sus estados de gestantes, parturientas y puérperas, y en general, el arte de conservar su vida y su salud y la de su hijo, mediante Escuelas de Puericultura, Dispensarios, Maternologías, y todas las formas viables de difundir entre las madres, la cultura y las normas de vida, saludable y recta;

b) Atenuando la miseria en los casos en que es causa de depauperismo y de predisposición a la enfermedad, y a la muerte, mediante los comedores de madres lactantes, los Asilos de madres convalecientes del parto o sanatorios, guarderías infantiles y obras análogas; y,

c) Evitando que la madre, tenga que dar a luz abandonada de todo cuidado, o en habitaciones inmundas, sin aire y sin luz, en las que el parto se haga difícil o temerario, y en que peligren la madre y el hijo, facilitando la asistencia en clínicas o salas de partos.

Art. 33. 1. Para facilitar la creación, sostenimiento o subvención de las Obras de protección a la maternidad y a la infancia, se constituirá el Fondo maternal e infantil, nutrido con los recursos siguientes:

a) Con el tanto por ciento de los excedentes de este seguro, a que hace relación el artículo 12 del Real decreto ley de 29 de Marzo de 1929.

b) Con una cantidad proporcional aportada por el Estado y fijada según el resultado del ejercicio económico anterior;

c) Con las subvenciones fijas o donativos de Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares y sus Mancomunidades, entidades mutualistas o patronales y en general cualquier persona, natural o moral, y,

d) Con las multas a que diere lugar la aplicación del Seguro.

Art. 34. 1. Con los fondos indicados en el número anterior, las entidades aseguradoras organizarán y sostendrán, en la medida máxima que aquellos lo permitan

dichas Obras protectoras de la maternidad y de la infancia.

2. Antes de fundarlas, pedirán informes a la Junta local de protección a la infancia y, en su caso, a la Junta provincial o al Consejo Superior, y, si fuera precisa, a otros organismos públicos o privados dedicados a la protección de la maternidad y de la infancia.

El informe versará principalmente sobre la obra de mayor urgencia en la localidad, sobre las necesidades que vendría a satisfacer, sobre el procedimiento más eficaz y menos dispendioso de fundarla y sostenerla y sobre las posibles colaboraciones, que en la localidad se encuentren.

3. Se fundarán con preferencia, Obras que no existan ya, debidas a la iniciativa privada y en localidades donde abunden las beneficiarias.

Art. 35. 1. El régimen de seguro de maternidad, estudiará el medio de utilizar, para sus beneficiarias, mediante conciertos económicos, subvenciones y asesoramientos, las Obras que hayan sido organizadas por Fundaciones benéficas, Mutualidades, Empresas, Instituciones o particulares con carácter filantrópico, caritativo o científico.

2. En los conciertos que se establezcan, se procurará que la Inspección facultativa de este Seguro pueda cumplir, en armonía y sin apelar inmediatamente a procedimientos de coacción, su deber de velar porque las beneficiarias sean convenientemente asistidas.

Art. 36. 1. En armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 22 de Marzo de 1929 de implantación de este Seguro y con el artículo 18, número 2, de este Reglamento, las beneficiarias podrán utilizar igualmente, en la medida de lo posible, por solicitud suya o por prescripción médica, las Clínicas, Hospitales, Salas para partos, Maternidades y demás Obras de protección a la maternidad y a la infancia, que Diputaciones, Ayuntamientos y Cabildos insulares, tuvieren organizadas.

2. Donde se apreciare la conveniencia de la separación entre las madres beneficiarias del Seguro, y las demás acogidas en dichos Centros, se procurará así, quedando autorizadas las entidades aseguradoras para disponer a este fin, de una parte prudencial del Fondo material e infantil.

Art. 37. El Instituto y sus Cajas colaboradoras, con otros fondos independientes de los de este Seguro, podrán constituir y sostener Instituciones de Socorros mútuos que tengan también finalidades de Seguro maternal. Pero entonces, los beneficios de dichas Instituciones, solo serán extensivos a las asociadas en dichas Obras, las cuales, por su condición de asociadas, no recibirán los beneficios de dicho Seguro.

Podrán sin embargo, ponerlas a disposición de todas

las beneficiarias de este Seguro, mediante un pacto análogo al previsto en el artículo 35 de este Reglamento. En ese caso, y para esos efectos, las beneficiarias de cualquier territorio de Caja colaboradora, estarán representadas por el Instituto Nacional de Previsión.

IX. El subsidio de lactancia.

Art. 38. 1. La beneficiaria que lacte a su hijo, tendrá derecho a un subsidio de lactancia de cinco pesetas por semana y por hijo que lacte.

2. Ese subsidio será forzosamente destinado a mejorar la nutrición de la madre. Las entidades cooperadoras, quedan autorizadas para entregarlo en leche o en otras sustancias alimenticias, para asegurar aquel fin.

Art. 39. 1. El máximo de tiempo de percepción de este subsidio de lactancia, será por ahora diez semanas.

2. La Visitadora cuidará: de que la lactante la perciba con oportunidad, y si tuere en especies, de que éstas sean de buena calidad; de instruir a la madre en los plazos y procedimientos higiénicos y eficaces de la lactancia, así como de certificar en su día, que la beneficiaria lactó a su hijo, y el tiempo durante el que lo hizo.

V. Indemnizaciones especiales.

Art. 40. 1. A medida que lo permita el fondo de indemnizaciones especiales, a que se refiere el artículo 12 de del Real decreto-ley, la beneficiaria disfrutará de una bonificación especial en los casos siguientes:

a) Con motivo de las enfermedades persistentes del hijo desde el fin del plazo legal del descanso, hasta terminar el sexto mes posterior al parto.

b) Con motivo de las operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto.

c) En casos de partos múltiples, y,

d) En caso de paro forzoso de la madre que exceda de los plazos en que tiene derecho a que se le reserve la plaza, según el Real decreto de 21 de Agosto de 1923.

2. Con cargo a este fondo, se atenderá también, a las prestaciones correspondientes a las beneficiarias no cotizantes, por razón de edad.

Art. 41. 1. La indemnización por los motivos a) y b), del artículo anterior, consistirá, en la asistencia médica o quirúrgica, gratuita. La indemnización por caso de parto múltiple, o de paro forzoso de la madre, será en metálico, su cuantía semanal será como máximo, igual a la indemnización semanal de maternidad que hubiere percibido durante su descanso legal.

2. Para tener derecho a los dos primeros servicios, a) y b), la beneficiaria, deberá cumplir las condiciones requeridas para la asistencia sanitaria indicadas en el artículo 9. Para tenerlo a indemnización especial, por parto múltiple, o paro forzoso, c) y d), del artículo an-

terior, deberán reunir las requeridas para la indemnización por descanso legal, es decir, las enumeradas en el artículo 25.

Art. 42. Para atender a estas prestaciones, el Fondo de indemnizaciones especiales, además del 20 por 100 de los excedentes de este Seguro, se nutrirá con las subvenciones o donativos que a este fin se reciban.

VI. De las beneficiarias privilegiadas, por razón de edad.

Art. 43. La protección a la maternidad y a la infancia, establecida por el Real decreto de 22 de Marzo de 1929 comprende las mujeres que, reuniendo las condiciones a) y b), del apartado primero, del artículo segundo, de este Reglamento, no lleguen a los diez y seis años, o hayan excedido de los cincuenta, las cuales tendrán todos los beneficios del Seguro, estando exentas, no obstante, de la obligación de cotizar, así como los respectivos patronos.

Art. 44. Para obtenerlos, se someterán a todos los requisitos exigidos en este Reglamento para las demás aseguradas.

Art. 45. Las prestaciones por razón de asistencia, utilización de las Obras de protección a la Maternidad y a la Infancia, subsidio de lactancia e indemnizaciones especiales, se otorgarán a estas beneficiarias en igual forma que a las cotizantes, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Reglamento.

Art. 46. En cuanto a la indemnización por descanso le será satisfecha con cargo al Fondo general de Indemnizaciones especiales, sirviendo de norma para computar su cuantía, en el caso de estar afiliadas al Régimen obligatorio del Retiro obrero, el número de cuotas trimestrales de maternidad, que hubieran satisfecho, en el caso de no estar exceptuadas del pago, y el cual podrá fijarse, teniendo en cuenta la marcha de la cotización, que para su pensión de retiro, se hace en el Retiro obrero obligatorio.

Las no inscritas en el régimen de Retiro obrero, por razón de su edad, se supondrán que han satisfecho siempre seis cuotas trimestrales de maternidad.

En el primer trienio, estas beneficiarias, quedarán equiparadas a las que por no haber satisfecho seis cuotas trimestrales, son objeto de la bonificación suplementaria, determinada en el artículo 24 de este Reglamento; bonificación, de la que se transferirá al seguro, para estos casos, 90 pesetas, máximo del suplemento individual.

CAPITULO IV.

Normas de aplicación, a los diferentes beneficios.

Art. 47. Para hacer llegar, con la mayor oportunidad posible a las interesadas, los beneficios de este Seguro,

las entidades aseguradoras, podrán utilizar la cooperación.

a) De las Mutualidades aceptadas para estos fines;

b) Donde no haya Mutualidades de las Juntas de Protección a la Infancia, en las que, las entidades aseguradoras deberán tener representación designada por éstas;

c) Donde tampoco haya Juntas de Protección a la Infancia, de las Juntas locales de Primera enseñanza o de las Juntas municipales de Sanidad. En ambas deberán tener, para estos efectos, representación las entidades aseguradoras, las aseguradas y sus patronos, y sin la asistencia de estas representaciones, no podrán tomar acuerdos en los asuntos relacionados con este Seguro en la primera reunión;

d) Donde tampoco las hubiere, de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, en las que, a los efectos de este artículo, tendrán también representación, las entidades aseguradoras y los patronos y obreras interesados.

e) Donde por alguna razón no pudiera constituirse dicha Delegación, las Agencias, de las entidades aseguradoras, y,

f) Donde tampoco hubiere dichas Agencias, si lo estiman oportuno las entidades aseguradoras, de los patronos de las obreras.

Art. 48. Los representantes de la entidad aseguradora del territorio de las obreras y de los patronos, de las Juntas locales de Primera enseñanza, Juntas municipales de Sanidad y Delegaciones del Consejo de Trabajo, serán designados; los primeros, por la entidad aseguradora; los segundos, por el respectivo Patrono de Previsión social.

Artículo 49. Dichas entidades:

a) Velarán por que las beneficiarias reciban la oportuna asistencia facultativa y la retribución en la forma que se pacte;

c) Les entregarán los subsidios a que reglamentariamente tuvieren derecho; y

d) Avalarán con su visto bueno las certificaciones que el régimen hiciere necesarias.

Artículo 50. 1.º La entidad aseguradora procurará nombrar en cada localidad una entidad cooperadora, respetando el orden establecido en el artículo 47; pero si las conveniencias del régimen y el interés de las beneficiarias demandan, podrá alterar ese orden. En este caso, si hubiere alguna reclamación, la decidirá el Consejo de Administración en pleno de dicha entidad aseguradora.

2.º El Instituto Nacional de Previsión y, dentro de su demarcación respectiva, las Cajas Colaboradoras, determinarán las condiciones de la actuación de las entidades cooperadoras, estableciendo, entre otras:

a) El procedimiento de solicitar y recibir las cantidades en metálico destinadas a indemnizaciones y sus plazos;

b) La forma de justificar la entrega a los interesados;

c) Sus relaciones con las Visitadoras e Inspectores Médicos;

d) El procedimiento de cumplir las funciones que el artículo anterior les asigna.

Artículo 51. Las prestaciones que correspondan a las aseguradas son personálsimas, y las indemnizaciones no podrán ser objeto de renuncia, de cesión, de retención ni de embargo.

Dichos beneficios, una vez obtenidos, son irrevocables, salvo el caso en que se pruebe mala fe en su percepción por parte de la asegurada. Se entenderá que ha obrado con mala fe cuando pidiese las prestaciones a sabiendas de que no le correspondían. En este último caso, la beneficiaria deberá devolver la cantidad o valor de la prestación con mala fe percibida, y, en caso de no hacerlo, se le descontará de los derechos ulteriores a que el Seguro diere lugar con motivo del mismo parto.

Artículo 52. 1.º Si muriese el hijo durante el periodo de reposo, se entregará a la madre la totalidad de la indemnización por descanso aún no percibida. Si fuera la madre la que muriese, se entregará a la persona o institución particular que recogiere y cuidare al recién nacido.

2.º En el primer caso no se requerirá trámite alguno para poner a la madre en el disfrute de sus derechos. Sólo en el caso de que lactara a su hijo, al morir éste cesará el subsidio de lactancia. En el segundo caso, será preciso justificar la muerte de la madre, la personalidad de quien la sucede en los derechos de este Seguro y el hecho de que efectivamente lo recogió y cuidó. Para esto bastará una certificación de la Visitadora o del Médico, visada por la entidad cooperadora o por quien haga sus veces. Cuando la entidad aseguradora lo crea necesario, podrá completar su información mediante informe de la Inspección del Seguro y los documentos adecuados al caso.

3.º Una vez reconocidos la personalidad y el derecho del nuevo beneficiario, recibirá las prestaciones no percibidas por la madre, en las mismas condiciones que las demás beneficiarias. La interrupción en los cuidados del niño motivará la interrupción en la participación de las prestaciones que estuviere percibiendo.

Artículo 53. 1.º La beneficiaria perderá los derechos del Seguro de maternidad, no hechos efectivos, cuando atentare contra la vida de su hijo o lo abandonare, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubiere incurrido.

2. Si trabajare durante el periodo en que su reposo fuese obligatorio, perderá las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó, a no ser que demuestre que trabajó por coacción del patrono.

Art. 54. El derecho a solicitar las prestaciones en metálico, como indemnización por descanso, o como socorro de lactancia, prescribe a los tres meses de haber tenido lugar el parto.

CAPITULO V

Fondos del Seguro.

Art. 55. A fin de disponer de los fondos necesarios para asegurar los beneficios a que se refieren los capítulos anteriores, se declaran obligatorias las aportaciones del Estado, de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, de las aseguradas y de sus patronos.

Art. 56. Las aportaciones del Estado serán:

1. 50 pesetas por parto.
2. Un máximo de 50 pesetas, por cada asegurada que lacte a su hijo, como especial subsidio de lactancia.
3. Una cantidad anual proporcional a la parte de los excedentes del Seguro, dedicada al Fondo Maternal e Infantil y para acrecer dicho Fondo. Dicha cantidad se fijará al terminar el primer año de aplicación de este Seguro y se revisará cada trienio.
4. Durante el primer trienio, la cantidad necesaria para completar a cada beneficiaria un mínimo de indemnización de 90 pesetas por parto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 26.

57. Cada Ayuntamiento:

1. Proporcionará a las beneficiarias de este Seguro, incluidas en la Beneficencia municipal, y con cargo a su presupuesto por este concepto, la prestación sanitaria de este Seguro, al menos de igual calidad a la que presten directamente las entidades aseguradoras, o sus entidades coadyuvantes.

Cuidará, por medio de su personal facultativo, del conocimiento de todas las gestantes aseguradas.

3. Facilitará a las que lo soliciten, la utilización de sus clínicas, hospitales, salas para casos dístócos y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas,

Art. 58. 1. Los Ayuntamientos, facilitarán a la inspección médica del Seguro, los datos necesarios, para el cumplimiento de sus funciones inspectoras, y de un modo especial, el censo de las incluidas en la Beneficencia municipal.

2. Para que una beneficiaria sea reconocida gratuitamente, por el Médico o Matrona titulares del Ayuntamiento, bastará la presentación de su libreta de asegurada, y acreditar que está al corriente en el pago de sus cuotas de seguro.

3. Cada Ayuntamiento, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Reglamento, comunicará a la entidad aseguradora de su territorio, relación de las clínicas, hospitales, salas de partos y demás obras de maternidad que tengan establecidas, y a que se refiere el artículo 36, número 1.

Art. 59. En el mismo plazo de tres meses, cada Diputación provincial, prevendrá la utilización para las aseguradas que lo solicitaren de sus clínicas, hospitales, salas para casos dístócos, y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

Facilitará igualmente en ese mismo plazo, a la entidad aseguradora respectiva, una nota de las obras de esa naturaleza que tenga establecida.

Art. 60. 1. El Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará, al comenzar cada trienio, la cuota anual, con que, la obrera y su patrono contribuirá al coste de este Seguro.

En el primer trienio, la cuota anual de la asegurada que haya cumplido los diez y seis años, y que no haya cumplido los cincuenta, será de 7'50 pesetas, y la del patrono, otras 7'50.

2. El patrono, para quien primero trabajare la obrera en cada trimestre, pagará ambas cuotas, pudiendo descontar del salario a dicha obrera, la que a ella correspondiere. El descuento de la cuota patronal a la obrera hará incurrir al patrono, en multa de 50 a 500 pesetas por obrera, con la obligación de reintegrar a ésta, el importe de las cuotas indebidamente descontadas.

3. En los casos en que el pago de la cuota patronal, correspondiente al Retiro obrero obligatorio, se haga habitualmente por meses o por trimestres, el patrono satisfará las cuotas patronal y obrera, correspondientes a sus asalariadas inscritas en el Seguro de Maternidad, juntamente con las del Retiro obrero que le correspondieren.

En este otro caso, no podrá satisfacerse las cuotas de un seguro, sin satisfacer las del otro.

En los casos en que el pago de las cuotas del Retiro obrero no se realice en los plazos normales, las entidades aseguradoras, podrán encargarse del cobro de las cuotas del Seguro de maternidad, a las entidades coadyuvantes a las cooperadoras o a quienes mas eficazmente puedan hacerlo, según las circunstancias del lugar.

Art. Las imposiciones voluntarias que, aparte de las cuotas obligatorias, hagan las beneficiarias en los organismos de este Seguro, junto con los intereses que produzcan al 4 por 100 anual, acrecerán la cantidad fijada como indemnización de repos. y de no hacer uso de ellas para estos efectos, se les reintegrarán cuando lo soliciten.

Art. 62. Para atender a la asistencia médica en los partos distócicos e incidencias patológicas, con motivo de la gestión y del puerpério, se formará un fondo especial, con los recursos a que se refiere el artículo 10, del Decreto-ley y en la cuantía que se determina en el párrafo siguiente

2. Para formar este fondo, se destinará del Fondo general de asistencia, y por cada parto objeto del seguro, la cantidad de 17'50 pesetas.

3. Dicho fondo será establecido en el Instituto Nacional de Previsión, a fin de que la relación entre los casos normales y anormales, no pueda romper el equilibrio financiero de la Institución aseguradora.

CAPITULO VI.

Excedentes

Art. 63. Los excedentes del Seguro de maternidad, así del Seguro como del Reaseguro, se distribuirán del modo siguiente:

El 40 por 100 para fondo de reserva de este Seguro, hasta que alcance una cantidad igual a la sexta parte de la suma abonada en metálico por indemnizaciones en el último trienio.

Una vez alcanzada esta cifra, la mitad del exceso, si lo hubiere, abrecrá el «Fondo Maternal e Infantil», y el resto se distribuirá, por mitades, entre los dos fondos de «Indemnizaciones especiales» y «Fondo regulador»

El 30 por 100 para el «Fondo Maternal e Infantil»

El 20 por 100 para un «Fondo de Indemnizaciones especiales», con el cual se atenderá en lo posible a las enfermedades del recién nacido, desde que cumpla seis semanas hasta los seis meses; a las intervenciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto; a los partos múltiples; a las indemnizaciones a las mayores de cincuenta años, o menores de diez y seis, y a los casos de paro forzoso de la madre, con ocasión del parto, si el paro excede del periodo legal de reposo.

El 10 por 100, para el «Fondo regulador», que administrará el Instituto Nacional de Previsión, y destinado al auxilio de las Cajas colaboradoras de mayores necesidades en las prestaciones en relación con sus recursos

La liquidación de los excedentes, se realizará, al final de cada año natural.

CAPITULO VII.

Entidades aseguradoras.

Art. 64. El Instituto Nacional de Previsión, con sus Cajas colaboradoras, y en las mismas condiciones y relaciones, que en el régimen obligatorio de Retiro obrero administrarán este Seguro de maternidad con los derechos y exenciones que tenga en los otros Seguros sociales a él encomendados, estableciendo en su contabilidad las necesarias separaciones de fondos, respecto a los demás seguros que tenga a su cargo.

Art. 65. Las entidades aseguradoras, tendrán como misión propia, la recabar de los patronos, por una publicidad adecuada, o por, comunicación individual, cuando ésta sea posible, el cumplimiento de las obligaciones que establece este Seguro.

Art. 66. Corresponderá actuar a la Inspección del Régimen, cuando por los actos u omisiones de los patronos puedan serles imputadas a éstos, alguna de las infracciones enumeradas en el artículo 84 y cuando el patrono, no haya afiliado después de haber sido invitado a ello por la Caja.

(CONTINUARA)

848

EDICTO

Tramitado por esta Sección Primera de Recluta, el oportuno expediente, para justificar la ausencia por mas de diez años, del vecino Pedro Cañabate Bautista hijo de Antonio y de Remedio, del cual resulta además que se ignora su actual paradero, y a los efectos que determina el art. 293 de la Ley de Reclutamiento, se hace público por el presente, a fin de que, si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del expresado vecino, se sirva participarlo a esta Entidad, con la mayor suma de antecedentes; el citado vecino, es natural de Somotin, de 46 años de edad, pelo negro, color trigüeño; ojos azules; delgado y bajo de estatura.

Ceuta 4 de Marzo de 1930.

849

EDICTO

Tramitado por esta Sección primera de Recluta, el oportuno expediente para justificar la ausencia de más de diez años, de Ramón Sanchez Sanchez, del cual resulta además, que se ignora su paradero, durante dicho tiempo y a los efectos que determina el artículo 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se hace público por el presente, a fin de que, si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Ramón Sanchez Sanchez, se sirva porticiparlo a esta Entidad, con la mayor suma de antecedentes.

El citado individuo es hijo de padre desconocido, y de Antonia; de 49 años de edad; de estado, casado; profesión, marinero; natural de Ceuta; alto de estatura; de color móreno; delgado; de pelo negro; de ojos pequeños(negros), de boca regular.

Ceuta 4 de Marzo de 1930

850

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Juan González y Manuel Alvarez por lesiones mútuas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; en el juicio número 619 de 1929:

SENTENCIA. - Ceuta cuatro de febrero de 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado.

Fallo que debo condenar y condeno a Juan González Aniado y a Manuel Alvarez López, a la pena de quince pesetas de multa a cada uno y pago de costas por mitad.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de Ceuta». Asi por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Mariano Arques, rubricado. La anterior sentencia fuè le da y publicada en el dia de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez. -El Juez, Mariano Arques. - El Secretario Jose Lopez.

840

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Mohamed Ben Hadú por malos tratos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; con el número 681 de 1929.

SENTENCIA.—Ceuta cuatro de febrero de 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación, de la acción pública y de la otra el denunciado, fallo que debo condenar y condeno a Mohamed Ben Hadú a la pena de diez pesetas de multa y costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de Ceuta». Asi por esta mi sentencia lo pronudcio, mando y firmo, Mariano Arques. Rubricado.

La anterior sentencia fuè leída y publicada en el dia de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez.--El Juez, Mariano Arques. -El Secretario, Jose Lopez.

841

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Angel Garcia Espinosa por lesiones se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; en el juicio número 371 del 1929:

SENTENCIA.—Ceuta 4 de febrero 1930. — El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas, entre partes

de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado. Fallo que debo absolver y absuelvo a Angel García Espinosa de la denuncia presentada contra el mismo declarando de oficio las costas.

Notif cándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial de esta plaza. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Mariano Arques -rubricado.—La anterior sentencia fuè leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la Gaceta de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el señor Juez.—El juez, Mariano Arques.- -El secretario José López.

de la Circunscripción Ceuta-Tetuán en el antiguo hospital Militar Central de esta Plaza, se celebrará la venta en pública y segunda subasta de un reloj pulsera de metal dorado, marca Tay, de los llamados de cilindro, pericialmente tasado en siete pesetas, por el tipo de cinco pesetas veinticinco céntimos, importe de la tasación deducido el veinticinco por ciento de la misma. Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana, no admitiéndose ofertas que no cubran los dos tercios del tipo señalado y debiendo depositar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del mencionado tipo.

Dado en Ceuta a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

El teniente coronel juez, Luis Arido.

851

EDICTO

A las once horas del día ocho del próximo mes de Marzo y en el local que ocupa el Juzgado Permanente

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Atención a los señores interesados en el presente edicto.

REPUBLICA

CEUTA

O B I G A

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.